

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Miguel Ángel Paz Rosero y otros
Demandado: Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto: Oportunidad de contestación – corrección – control de legalidad - caución

Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.º 271

Se suscitan los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contestó a tiempo la demanda?
- ¿Se notificó el auto en que se admitió el llamamiento en garantía que hizo Julio Naranjo Murcia a Seguros del Estado S.A.?
- ¿Es viable fijar el monto de la caución solicitada por Seguros del Estado S.A. para el levantamiento de la medida cautelar que se decretó en su contra?

La tesis del Despacho, en respuesta, es positiva para el primer y el tercer interrogante, y negativa para el segundo, por lo que en ese particular se controlará la legalidad de la actuación.

Las razones de lo anunciado se expresan en las siguientes,

Consideraciones

1. La demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., quedó notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, inclusive del auto admisorio de la demanda, el 27 de septiembre de 2.022, sin embargo, tal cual indicó en el auto interlocutorio n.º 218 del 25 de octubre del año en curso¹, el computo del término de traslado comenzó a correr tras la notificación por estados electrónicos del mismo, el 26 del mismo mes y año. Es decir que los 20 días de traslado de la demanda iniciaron a partir del día siguiente, 27 de octubre, transcurriendo hasta el 25 de noviembre de 2.022. Acontecido el lapso en comento, la pretendida arrimó contestación a las 3:33 p.m. de la última de tales calendas².

1.1 En este orden de ideas, se precisará que la persona jurídica acabada de indicar contestó oportunamente la demanda.

¹ Archivo electrónico 47.

² Archivo electrónico 55.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Miguel Ángel Paz Rosero y otros
Demandado: Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto: Oportunidad de contestación – corrección – control de legalidad - caución

2. Por otra parte se aprecia que en auto n.º 145 de 12 de septiembre del cursante año, el Juzgado admitió a trámite el llamamiento en garantía hecho por el señor Julio Naranjo Murcia contra Seguros del Estado S.A.³, determinación que se ordenó notificar por estados, sin hacer lo propio⁴ en la forma que ordena hacerlo el artículo 9⁵ de la Ley 2213 de 2.022.

2.1 Señalado lo anterior, se observa la necesidad que esta Judicatura realice un control de legalidad en uso de las facultades previstas en los artículos 42 # 12⁶ y 132⁷ del C.G.P. para no mantenerse en el equívoco detectado⁸. Ciertamente, el Despacho está emplazado a *«no ser consecuente, al proferir una providencia en el curso de un juicio, con el error en que hubiera incurrido en providencia anterior ejecutoriada»*⁹. En otros términos, *«el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar, no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro»*¹⁰.

2.2 Mal haría el Juzgado al tener ahora por no contestada la demanda contentiva del llamamiento en garantía en comento, si previamente la publicidad exigible no se surtió conforme en derecho correspondía¹¹. A ese tenor, *«es evidente que el desacierto proviene de*

³ Archivo electrónico 03 de la carpeta Llamamiento en Garantía

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-puerto-tejada/95,https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540633/121380836/Estado+N%C2%B0%20105.pdf/09eff1ab-7a43-4500-ba79-81f0fa8b748d> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540633/121380836/2022-00029-00+.pdf/8a9459bd-6726-4430-93ff-d3ecf16c54b2>

⁵ «Artículo 9o. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado».

⁶ «Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso».

⁷ «Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

⁸ Bien cumple evocar que según la Corte Suprema de Justicia: *«lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo, regla esta reiterada en la práctica judicial para hacer prevalecer el principio de legalidad»*, expresión utilizada en la sentencia SC12638-2017, de 22 de agosto, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, M.P. 11001-31-03-040-2002-00063-01

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 24 de julio de 1962, magistrado ponente Dr. Ramiro Araujo Grau, Gaceta Judicial tomo XCIX, Nos. 2256, 2257, 2258 y 2259, página 687

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, auto del 17 de diciembre de 1935, magistrado ponente Dr. Juan Francisco Mújica, Gaceta Judicial tomo N° XLIII, N° 1904, página 633

¹¹ C. G. del P. «Artículo 118. Cómputo de términos. (...).

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió».

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Miguel Ángel Paz Rosero y otros
Demandado: Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto: Oportunidad de contestación – corrección – control de legalidad - caución

la administración de justicia y no puede generar efectos nocivos para los asociados, porque «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece» (STC14157-2017)»¹².

2.3 En consecuencia, se ordenará rehacer la notificación extrañada. Por demás, tal manera de remediar el acto procesal preterido resulta consecuente con el mandato del inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., conforme al cual *«[c]uando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».*

2.4 Adicional y previamente se aprovechará esta ocasión para corregir el auto en comento. Como se dijo, en él se admitió el llamamiento en garantía hecho por el señor Julio Naranjo Murcia, sin anotar nada respecto de Transprogreso S.A.S., compañía que oportunamente realizó idéntica postulación, con igual fundamento¹³, lo que además de justificar que debió incluirse entre los llamantes a quienes se le admitió su convocatoria, permite colegir que el no hacerlo refleja que se incurrió en una omisión de palabras en la parte resolutive del interlocutorio n.º 145 de 12 de septiembre hogaño, remediable en cualquier tiempo al abrigo del artículo 286¹⁴ del C. G. del P., más aun ahora, cuando apenas se le dará publicidad al mismo, por lo que el término de traslado del libelo aún no se ha contabilizado, implicando que el ajuste a adoptar no incidirá en el derecho de defensa de la compañía llamada en garantía, al tiempo que se aviene a la estricta legalidad que lo gobierna.

3. Por último se tiene que como en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda -interlocutorio n.º 091 de 21 de junio de 2.022- se decretó la medida cautelar de inscripción de la presente demanda, en la matrícula mercantil n.º 00432154 de la Cámara de

¹² CSJ STC3566-2020

¹³ Archivos electrónicos 01 y 02 de la carpeta Llamamiento en Garantía

¹⁴ «Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.».

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Miguel Ángel Paz Rosero y otros
Demandado: Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto: Oportunidad de contestación – corrección – control de legalidad - caución

Comercio de Bogotá D.C., correspondiente a Seguros del Estado S.A. Sucursal Chicó¹⁵, esta última compañía solicitó al contestar la demanda principal, que se fije el monto de la caución requerida para disponer el levantamiento correspondiente¹⁶, cuestión que no había sido advertida por el Despacho, por lo que ahora se evacuará, reparando en que la medida ya se inscribió¹⁷.

3.1 Al efecto se tiene que el inciso tercero del literal b del numeral 1 del artículo 590 del C. G. del P. establece:

«Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. (...)

a) (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad».

3.2 El valor actual de las pretensiones en este proceso asciende a la suma de \$708.785.939, a razón de reclamarse en total:

¹⁵ Archivo electrónico 20 del cuaderno principal

¹⁶ Folio digital 20 del archivo electrónico 28

¹⁷ Archivo electrónico 29

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Miguel Ángel Paz Rosero y otros
Demandado: Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto: Oportunidad de contestación – corrección – control de legalidad - caución

\$133.785.939 por daños materiales – lucro cesante, \$175.000.000 por daños morales, \$175.000.000 por perjuicios a la vida de relación, \$50.000.000 por daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional, y \$175.000.000 por concepto de pérdida de oportunidad¹⁸.

3.3 El anterior será el parámetro cuantitativo de la caución, cuya aducción se regirá por lo normado en el artículo 603 del C. G. del P.¹⁹, fijándose un término judicial de diez (10) días para su prestación. La caución insuficiente o extemporánea implicará denegar el levantamiento procurado, por no darse los presupuestos legales a que se condiciona su operatividad.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

Resuelve

Primero.- TENER por oportunamente presentada la contestación del apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., respecto de la demanda que originó este juicio.

Segundo.- CORREGIR el ordinal primero del auto interlocutorio n.º 145 de 12 de septiembre de 2.022, el cual quedará del siguiente tenor:

«Primero: ADMITIR el «llamamiento en garantía» hecho por los demandados Julio Naranjo Murcia y Transprogreso S.A.S., contra Seguros del Estado S.A., de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta decisión».

¹⁸ Folios digitales 14 a 16 del archivo electrónico 19

¹⁹ «Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las cauciones. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad».

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Miguel Ángel Paz Rosero y otros
Demandado: Seguros del Estado S.A. y otros
Asunto: Oportunidad de contestación – corrección – control de legalidad - caución

Tercero.- CONTROLAR la legalidad de la actuación, y en consecuencia, ORDENAR que se surta la notificación por estados electrónicos del auto interlocutorio n.º 145 de 12 de septiembre de 2.022, incluyendo la puesta a disposición de la parte llamada en garantía, de este auto -que lo corrige- y del traslado que al mismo se debe acompañar, es decir, de las piezas contentivas del llamamiento en garantía, obrantes en los archivos electrónicos n.º 01 y 02 de la carpeta de tal convocatoria.

Cuarto.- ORDENAR a Seguros del Estado S.A. que en un término de diez (10) días, preste caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable a los demandantes. Al efecto, la misma se FIJA en la suma de setecientos ocho millones setecientos ochenta y cinco mil novecientos treinta y nueve pesos M.Cte. (\$708.785.939), y deberá presentarse en cualquiera de las modalidades que contempla el artículo 603 del C. G. del P., so pena de desestimarse el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil n.º 00432154 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., correspondiente a Seguros del Estado S.A. Sucursal Chicó.

Notifíquese²⁰ y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63aa6c9f30a537df9633440d2381e0577e5f46feb17f67c8cb1b0376658bdef**

Documento generado en 28/11/2022 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁰ Para los efectos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.º 137 del 29 de noviembre de 2.022.